



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Guamo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Edelmira Ramírez Vera
Accionado:	Salud Total EPS
Radicación:	73-504-40-89-002-2025-00035-01

#### ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por Salud Total EPS en contra del fallo proferido el 2 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega.

#### ANTECEDENTES

1. Solicita Edelmira Ramírez Vera la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida digna y seguridad social, los que estima conculcados por Salud Total EPS, pretendiendo que se le ordene: **(i)** "el cubrimiento total de los gastos de transporte intermunicipal y viáticos para que pueda asistir a los tratamientos en Ibagué"; **(ii)** "el traslado inmediato de la IPS Medicadiz S.A.S. a la IPS Clinaltech S.A.S., garantizando una atención médica de calidad y oportuna"; **(iii)** "la continuidad del tratamiento oncológico sin barreras administrativas, asegurando que no se vulneren mis derechos fundamentales"

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 17 de febrero de 2025 radicó derecho de petición ante Salud Total EPS solicitando cubrimiento total del transporte intermunicipal y viáticos para sus tratamientos médicos en la ciudad de Ibagué, así como el traslado inmediato de la IPS Medicadiz S.A.S. a la IPS Clinaltech S.A.S. debido a la deficiente atención de la primera, venciendo el término para dar respuesta el 7 de marzo de 2025 sin que se hubiera hecho lo propio.

2.2 Que es paciente con diagnóstico de leiomioma ovárico de alto grado con metástasis pulmonar (estadio IV), requiriendo tratamientos de quimioterapia y consultas especializadas que solo pueden ser brindadas en la capital del departamento.

2.3 Que actualmente no cuenta con recursos económicos para costear los traslados intermunicipales, lo que impide que pueda acceder oportunamente a tratamientos, poniendo en grave riesgo su vida y su salud.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 18 de marzo de 2025 en contra de Salud Total EPS vinculando de oficio a la ADRES, a la Secretaría de Salud del Tolima y la Secretaría de Salud de Ortega, concediéndoles el término de 2 días para ejercer su derecho a la defensa.

3.1. La ADRES solicitó ampliar la información suministrada con el fin de hacer pronunciamiento, puesto que el enlace enviado no permite abrir (pdf.06).

3.2 La Secretaría de Salud del Tolima indicó que son las EPS las que deben garantizar al afiliado los mecanismos para acceder a los servicios de salud, no siendo ella su superior jerárquico. (pdf.08).

3.3 Diego Arbey Matiz Garzón, como Alcalde de Ortega, adujo falta de legitimación en la causa en tanto el municipio no es entidad obligada en estos casos (pdf.09).

3.4 Salud Total EPS-S manifestó: **(i)** que la IPS Clinaltec no pertenece a la red contratada para atenciones a pacientes oncológicos, por ello la afiliada no ha sido direccionada a ella; **(ii)** que la IPS Medicadiz es quien lidera el modelo oncológico y tiene la integralidad para el manejo pertinente; **(iii)** que se ha venido garantizando el transporte con auxilios para servicio de taxis, ello teniendo en cuenta su diagnóstico de tumor maligno; **(iv)** que como no cuenta con orden médica vigente pendiente de autorización no tiene cabida la orden de tratamiento integral (pdf.10).

4. Mediante sentencia de 2 de abril de 2025 el *a quo* amparó los derechos fundamentales invocados por Edelmira Ramírez Vera, ordenando a Salud Total EPS *“disponer lo necesario para asegurar la prestación del servicio de transporte intermunicipal ida y regreso desde su lugar de domicilio, en el municipio de Ortega (Tol.) hasta la IPS en la ciudad de Ibagué que determine la aquí accionada Salud Total EPS-S, donde se le deberán adelantar los tratamientos pertinentes para afrontar la patología denominada “Sarcoma Ovárico Estadio IV con Compromiso Pulmonar”, así como “contestar en debida forma el derecho de petición presentado por la accionante el 17 de febrero de 2025 y allegar a este Despacho el debido cumplimiento de esta orden”*.

5. Salud Total EPS impugnó la decisión acotando que no es procedente autorizar gastos de traslado con cargo a la UPC, ya que no cuenta con orden medica que así lo ordene, lo cual tiene fundamento en lo establecido en la Resolución 2718 de 2024, pidiendo entonces se revoque la orden que en tal sentido se emitió.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Memórese, el derecho fundamental a la salud comprende *“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. *Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

2. Previo a descender sobre la impugnación cumple relacionar lo que está probado dentro de las diligencias, así:

2.1. Edelmira Ramírez Vera tiene 59 años de edad, está afiliada a Salud Total EPS en el régimen subsidiado, reside en el municipio de Ortega y debe desplazarse constantemente a la ciudad de Ibagué a recibir tratamiento para su diagnóstico de base denominado "*leiomiosarcoma ovárico de alto grado con metástasis pulmonar (estadio IV)*" (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

2.2. La citada señora, en atención al diagnóstico C56X-Tumor Maligno del ovario, recibió atención médica en la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec S.A.S., el 20 de diciembre de 2021, 9 y 18 de agosto de 2023, 31 de octubre de 2023, 31 de octubre de 2024, en las que se han ordenado manejo conjunto GO Onc–mastología, control en 6 meses con ecocardiograma, ecografía de mama bilateral, ecografía de abdomen total y tomografía de tórax simple, tomografía por emisión de positrones (pet-tc) (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

2.3. En valoración por el servicio de oncología de 10 de enero de 2025, surtido en la IPS Medicadiz de la ciudad de Ibagué, se ordenó a Edelmira Ramírez Vera tomografía computada de tórax, tomografía computada de abdomen y pelvis (abdomen total), consulta de primera vez por especialista en ginecología, mastología, cirugía de tórax, antígeno de cáncer de ovario, antígeno carcinoembrionario semiautomatizado o automatizado, alfa fetoproteína semiautomatizado o automatizado, bilirrubinas total y directa, creatinina en suero y otros fluidos, hemograma iv (hemoglobina hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado), (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

2.4. El 6 de febrero de 2025 Edelmira Ramírez Vera presentó a través de correo electrónico derecho de petición a Salud Total EPS, solicitando cubrimiento de transporte y viáticos por tratamiento médico y traslado de IPS, el cual fue radicado bajo el número 0216251786 (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

2.5. En valoración realizada en la IPS Medicadiz S.A.S. el 7 de febrero de 2025, el especialista en Ginecología Oncológica ordenó consulta de control o de seguimiento por la referida especialidad en un mes, así como manejo con quimioterapia con intensión paliativa (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

2.6. El 13 de febrero de 2025 el especialista en cirugía de tórax, adscrito también a la IPS Medicadiz S.A.S., mediante orden médica ambulatoria prescribió consulta de control o de seguimiento por especialidad en oncología, dejando la observación "**URGENTE-INICIO DE MANEJO**", y como plan de tratamiento dispuso alta por CX de tórax y manejo por gineco oncología (pdf.002 Escrito de Tutela y Anexos).

3. Pasan a abordarse el aspecto con el cual Salud Total EPS manifestó inconformidad:

3.1. Como es sabido, uno de los elementos del derecho fundamental a la salud es la accesibilidad, que a voces del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 implica que "*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad*

comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”; a propósito de la accesibilidad física la Corte constitucional explicó que “las dificultades que puedan tener las personas para desplazarse hacia un centro médico donde deban recibir algún servicio, examen o tratamiento “no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención”<sup>2</sup>

En lo que atañe con el cubrimiento de gastos de transporte intermunicipal y viáticos, la precitada corporación explicitó:

“99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita–** que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, **en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido** y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. **Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-706 de 2017

**vive el usuario.** Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que **no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.** (Negrillas fuera del texto original)<sup>3</sup>

3.2. Como dentro del plenario está acreditado que Edelmira Ramírez Vera debe desplazarse fuera del lugar de su residencia (Ortega) a recibir tratamiento para su padecimiento catastrófico, de acuerdo con las reglas constitucionales trasuntadas está la EPS en la obligación de cubrir los respectivos gastos de transporte intermunicipal, así como los viáticos en caso de que para tal fin deba permanecer más de un día por fuera de su residencia.

Para ello, como se vio, no es menester exista orden médica, a lo que se suma que tales rubros, hoy por hoy, están financiados por el sistema de salud, de ahí que sea irrelevante adentrarse en razonamientos respecto a si la paciente tiene o no capacidad económica.

4. Observa este estrado que la accionante también pidió en su libelo se ordenara a la aseguradora en salud garantizarle continuidad en el tratamiento oncológico, sin barreras administrativas, y como en el fallo bajo lupa no se abordó tal aspecto, se hará lo propio en esta oportunidad, haciendo el exhorto del caso al juzgado de primer nivel.

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la ley 1751 e 2015, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud, siendo por ello que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible. Así *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo reestablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias"*<sup>4</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que la orden de tratamiento integral es procedente cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas"*<sup>5</sup>

Las personas que padecen enfermedades ruinosas o catastróficas, debido a su mayor estado de vulnerabilidad, han sido caracterizadas por la Corte

---

<sup>3</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>4</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>5</sup> Sentencia T-259 de 2019

constitucional como sujetos de especial protección y por tanto gozan de un amparo reforzado por parte del Estado. Se dijo en la sentencia T-012 de 2020, *"De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, "bajo ningún pretexto podrán negar" la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).*

La orden de tratamiento integral cabe en este caso, y es forzosa, por el solo hecho de ser Edelmira Ramírez Vera una paciente con diagnóstico de cáncer, sin adentrarse en elucidaciones respecto a si ha habido o no negligencia de su EPS, medida con la que se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"*<sup>6</sup>

5. Corolario de lo disertado, no queda más a esta sede funcional que confirmar el numeral 2º del fallo confutado, adicionarlo para incluir la orden de tratamiento integral y realizar el exhorto atrás anunciado.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmar el numeral segundo de la sentencia de tutela proferida el 2 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tolima).

2. Adicionar un inciso al precitado numeral, el cual queda así:

*"Así mismo, se ordena a Salud Total EPS suministrar de manera completa y sin ningún tipo de dilación todo lo que en lo sucesivo requiera Edelmira Ramírez Vera para el tratamiento integral de su patología "leiomiomasarcoma ovárico de alto grado con metástasis pulmonar" y/o de sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones o periodicidad fijada por los profesionales tratantes"*

3. Lo demás, que no fue objeto de la alzada, permanece incólume.

4. Exhortar a la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega (Tolima) a que al momento de proveer sobre un pedido constitucional, esté más atenta a resolver sobre todos los aspectos allí planteados.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-1062 de 2012

5. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

6. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

**Firmado Por:**

**Fabian Marcel Lozano Otalora**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Guamo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e9b25342cc7f086ee76f5c4d1badbeeea783e32217021b9c701af43131fec**

Documento generado en 16/05/2025 11:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**